

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“MONOGRAFÍA”**

**“EFECTOS SOCIO JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL  
SALVADOR”**

*Presentado por:*

**BACHILLER: Carlos Arturo Ramírez Martínez**

**BACHILLER: Carlos Vladimir Ostorga Ruíz**

*PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO*

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ASESOR: LIC. (DA): Irma Leticia Beltrán.**

*OCTUBRE -2005*

*SAN SALVADOR*

*EL SALVADOR*

*CENTROAMÉRICA*

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**AUTORIDADES**

RECTOR

**ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

VICERECTORA

**DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

SECRETARIA GENERAL

**LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

**DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION**

*Acta Número SESENTA Y CUATRO del Mes de Octubre del año dos mil cinco.*

*En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las nueve horas del día seis de octubre del año dos mil cinco; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: "EFECTOS SOCIO JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN EN EL SALVADOR", presentado por los Egresados: CARLOS ARTURO RAMÍREZ MARTÍNEZ Y CARLOS VLADIMIR OSTORGA RUIZ, de la Carrera de: LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.*

*Y estando presentes los interesados y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de Graduación y habiendo llegado el Tribunal, después de la exposición, del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por el fallo siguiente: Aprobada*

*Y no habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta que para constancia firmamos.*

*Lic. José Mario Fuentes Rubio  
Presidente*

*Licda. Doria Elizabeth Hernández de Muñoz  
Primera Vocal*

*Licda. Irma Leticia Beltrán Villeda  
Segunda Vocal*

*Br. CARLOS ARTURO RAMÍREZ MARTÍNEZ*

*Br. CARLOS VLADIMIR OSTORGA RUIZ*



## ÍNDICE

| CONTENIDO   | PÁGS.    |
|---|----------|
| <b>-INTRODUCCIÓN.....</b>                                     | <b>i</b> |
| <b>CAPITULO I</b>   |          |
| -ANTECEDENTES HISTORICOS.....                                 | 1 – 3    |
| -CONCEPTO DE ADOPCIÓN.....                                    | 3 – 4    |
| -FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN.....                                | 4 – 5    |
| -CLASES DE ADOPCIÓN.....                                      | 6 – 8    |
| -CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.....                          | 8 – 9    |
| -NATURALEZA JURÍDICA.....                                     | 9 – 10   |
| <b>CAPITULO II</b>  |          |
| <b>-EFECTOS SOCIO JURÍDICOS</b>                               |          |
| -EFECTOS JURÍDICOS.....                                       | 11 – 12  |
| -GARANTÍA ESPECIAL.....                                       | 12 – 13  |
| -FINALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL.....                   | 13 – 14  |
| -QUIENES PODRAN SER ADOPTADOS.....                            | 14       |
| -REQUISITOS PERSONALES QUE TODO ADOPTANTE<br>DEBE POSEER..... | 14 – 15  |
| -ADOPCIÓN NACIONAL.....                                       | 15 – 16  |
| -ADOPCIÓN POR EL TUTOR.....                                   | 16       |
| -ADOPTANTE INDIVIDUAL CASADO.....                             | 16 – 17  |
| -ADOPCIÓN POR MAYORES DE EDAD.....                            | 17       |
| -EFECTOS SOCIALES.....  | 17 – 20  |

### **CAPITULO III**

|   |         |
|---|---------|
| -PROCESO DE ADOPCIÓN.....   | 21      |
| -SUJETOS.....   | 21      |
| -TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN.....  | 21 – 22 |
| -TRAMITE JUDICIAL.....  | 22 – 24 |
| -HOGARES SUSTITUTOS.....  | 24 – 25 |
| - DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MENORES.....                                      | 25 – 26 |
| - DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DEL HIJO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.....            | 26      |
| -TRÁMITE QUE SE SIGUE EN EL CASO QUE EL MENOR ESTE CONVIVIENDO CON LOS FUTUROS PADRES ADOPTANTES..... | 27      |
| -EL TRAMITE DE ADOPCIÓN.....  | 27 - 29 |

### **CAPITULO IV**

|   |         |
|---|---------|
| ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.....   | 30 – 31 |
| -DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE UN MATRIMONIO EXTRANJERO PUEDA ADOPTAR DE CONFORMIDAD A LAS LEYES DE EL SALVADOR..... | 32 – 33 |
| -DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.....  | 33 – 35 |
| -CONCLUSIONES.....  | 36      |
| - RECOMENDACIONES.....  | 37      |

-ANEXOS

-REFERENCIAS

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía trata de los “Efectos Socio Jurídicos de La Adopción en El Salvador” y se fundamenta en un principio de Derecho de Familia teniendo éste su surgimiento en décadas anteriores y su objetivo fundamental es el de garantizar el bienestar y desarrollo integral del adoptado; siendo así éste un derecho fundamental; la figura de la Adopción establecida por nuestra legislación secundaria en el Código de Familia; es una Institución de protección familiar y social establecida especialmente para preservar el interés superior del menor para dotarle de una familia, dándole ésta una seguridad integral; se admite también la adopción de mayores sujeta a las disposiciones expresadas en el Código de Familia.

El Salvador desde la década de los años setenta, fruto de la firma y ratificación de Pactos y Convenios Internacionales, da un paso significativo al reconocer la igualdad de derechos para los hijos suprimiendo el principio de jerarquía entre las filiaciones, equiparando la relación de parentesco por consanguinidad con los hijos biológicos en el mismo nivel, al decretarse la Adopción.

Es así como surge “los efectos socio jurídicos de la Adopción en El Salvador” donde cada hogar nuevo para cada menor adoptado es un cambio radical en su vida, y es así que surgen diferentes tipos de comportamientos en el nuevo hogar, llevando un poco de tiempo para a una adaptación que el adoptado tiene que experimentar en su nuevo hogar.

Además enfocamos el proceso de Adopción por vía judicial y de cada una de las fases que ésta comprende; es así; que en nuestra legislación de familia vigente, se encuentra establecida esta figura como una institución por medio de la cual se busca reconocer todos los derechos que tienen los menores adoptados integrándose a un grupo familiar ya establecido.

Teniendo como punto de partida la importancia de los efectos socio jurídicos que tiene la Adopción en El Salvador tomamos en cuenta el comportamiento del adoptado con su nueva familia, estableciendo la forma de adaptarse ya que este se puede convertir en una etapa difícil debido a que hay que analizar como es el desarrollo psicosocial con sus nuevos padres, surgiendo así interrogativas tales como: sí el menor se siente cómodo en su nuevo hogar; cual es el nivel de seguridad ; cual es su bienestar; cuales son los beneficios que

Obtiene y si el adoptado cumple con las expectativas necesarias que tienen sus adoptantes además conocer cual es el desenvolvimiento que tiene para relacionarse con los demás.

Nuestro objetivo principal o general es demostrar la importancia de los efectos socio jurídicos que tiene la Adopción en El Salvador; y de éste objetivo específicamente plantear como se realizan las Adopciones en nuestro país tanto para nacionales como para extranjeros.

Nuestro trabajo se estructura de la siguiente manera: el primer capítulo nos refleja los Antecedentes Históricos, como se regulaba anteriormente la figura de la Adopción, surgiendo así la necesidad de regularla por nuestra legislación por medio del decreto seis cientos setenta y siete publicado en el Diario Oficial doscientos treinta y uno, tomo trescientos veintiuno del día trece de diciembre del año mil novecientos noventa y tres llamando el Código de familia entra en vigencia el 12 de octubre de 1994 y es aquí en donde está regulada la figura de la Adopción actualmente en nuestro país. Continuamos con los fines de la Adopción, sus clases, características y naturaleza jurídica.

En el segundo capítulo se contempla la esencia de la investigación y que consiste los efectos socio jurídicos de la Adopción.

El tercer capítulo se refiere al proceso de Adopción se inicia con un trámite administrativo para poder saber si se puede optar y calificar la Adopción a los solicitantes y así velar por la protección del menor.

En el cuarto capítulo hacemos mención de la Adopción por personas extranjeras y que en nuestro país se da con alguna frecuencia.

Al final de la investigación se plasman las conclusiones y las recomendaciones pertinentes.

## **CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS:**

En Roma en el período clásico reviste dos formas: La adrogatio y la adoptio. En la época de Justiniano se da la adoptio plena y la adoptio minus plena.

La Adopción fue usada en Roma para fines puramente políticos: para lograr y hacer adquirir el derecho de ciudadanía; para cambiar a los plebeyos en patricios o a éstos en plebeyos, para ejercer el cargo de tributos de la plebe. Durante el imperio se manipuló para preparar la transmisión de poder, llegando a ser un instrumento muy valioso de políticas.<sup>1</sup>

En España la Adopción no tuvo la efectividad esperada por sus complicadas diligencias.

En Francia prácticamente, se extinguió esta institución. Ejemplo: el Código de Napoleón no permitió la Adopción de menores y pedía el consentimiento del adoptado, con criterios puramente sucesorales.

Posteriormente por la Guerra Mundial Francia, toma de nuevo auge y es considerada como la Institución más importante del Derecho de Familia y de menores.

En El Salvador antes de la Ley de Adopción, decreto legislativo numero 1973 del veintiocho de octubre de 1955, no se legislo en materia de adopción en El Salvador, aunque en el Código de Procedimientos Judiciales, elaborado por el Doctor Isidro Menéndez aparecían reglas para adoptar, pero fueron inoperantes porque el procedimiento establecido no correspondía a normas sustantivas del Código Civil. Debido a ello existían innumerables situaciones familiares sin amparo legal, es por ello que existía la necesidad de emitir una regulación que las protegiera, la condición de la niñez, en abandono y aptas para ser adoptados.

---

<sup>1</sup> Zannoni, Eduardo A, Derecho Civil.

En nuestro país se decidió incorporar la adopción a nuestro régimen legal debido a la necesidad existente de los niños/as que se incorporaban a otros hogares sin ley afines, surgiendo a principios de 1955 tres estudios; iniciando con el primero la Procuraduría General de Pobres, ahora Procuraduría General de la República el cual se basaba en un Proyecto de Ley de Adopción. En este proyecto se tomaron en cuenta los tres primeros artículos del decreto de 1955. El segundo estudio fue solicitado al Gobierno Chileno para que elaborara a nuestro país un proyecto del Código Civil que armonizara con la Constitución Política de 1950 incluyendo la figura de la Adopción, y el tercer estudio fue elaborado por la Asociación Nacional Pro- Infancia, por el Jurisconsultor Salvadoreño Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz.

Debido al crecimiento de la población Salvadoreña se han creado mecanismos concernientes a la protección de los menores; la guerra que vivió el país durante mas de doce años, y que dejó secuelas graves y perjudiciales en la población infantil ya que muchos niños quedaron en la orfandad, lo que tubo muchas incidencias para que se registraran conflictos familiares que atentan contra los derechos de la niñez, como lo son : niños abandonados, la extrema pobreza, abusos y violaciones sexuales, propiciando las condiciones dentro de un mundo cada ves mas universal para que el fenómeno de la adopción jurídica internacional se diera, con el fin de proporcionar estabilidad económica y jurídica a dichos niños/as.

Si bien es cierta la ley de adopción dio como resultado que muchos niños provenientes de familias desintegradas encontraran un hogar; tambien por sus innumerables vacíos, dio lugar a que se diera el tráfico de niños que causó alarma social, en esa época (1980-1990).

La Adopción en la evolución histórica es una institución que hoy en día conocemos que tiene por fin proporcionar padres al menor de edad o mayor de edad que carece de ello, o que, aun teniéndolos no le ofrecen la atención, la protección ó los cuidados que por su edad requieren, nada de esto tiene que ver con la Adopción conocida en los siglos anteriores ni con las instituciones precedentes a la Adopción actual y que de algun modo se le vinculan.

La figura jurídica de la Adopción se toma como una solución ante una necesidad que surge por el hecho de brindar un hogar a miles de niños/as que éstos surgen por diferentes motivos:

1- Como producto del conflicto armado quedaron muchos niños abandonados lo que conmovió a la opinión pública, dando esta iniciativa para que el legislador creara la institución de la Adopción y evitar el sufrimiento y hasta la muerte inminente de los niños/as en estado de desamparo considerándola como la institución más importante del derecho de familia y de menores;

2- La desintegración familiar trae como consecuencia que los niños/as queden en estado de abandono por que uno de los progenitores abandonan el hogar y además carecen de ascendientes que se hagan cargo de ellos en su crianza y desarrollo.

3- Debido a la inestabilidad económica de nuestro país hay un alto porcentaje de menores desamparados por sus progenitores ya que estos emigran de los hogares quedando en orfandad los niños/as y es por ello que la institución de la adopción es importante para el desarrollo y cuidado de la niñez en El Salvador.

Razón por la cual nuestro país se encontró en la necesidad de brindar una protección jurídica familiar a los menores desamparados; y para coadyuvar en esta situación se creo la figura de la Adopción aceptada por nuestra sociedad y regulada en nuestra legislación. Fue entonces que el primero de octubre de 1994 entra en vigencia el Código de Familia.

## **- CONCEPTO DE ADOPCIÓN**

La adopción es una institución por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de estos y se desvincula en forma total de familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes.

Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este código de familia en el Art. 167.<sup>2</sup>

**Monroy cabra**, define “La Adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.<sup>3</sup>

Se observa, pues, que cada una de las definiciones recién expuestas conceptualiza la Adopción tomando aspectos de ellas mismas, las coinciden en reconocer la posibilidad de establecer una relación paterna-filial que se asemeja lo más posible a la biológica, sin que realmente exista entre las partes dicha relación, por medio de una operación o consagración jurídica que permita y avale una vinculación determinada. Sin embargo, es la que se extrae de nuestra ley la más completa y la que responde a la incorporación plena del adoptado a la familia de los adoptantes con lo cual se crea un verdadero estado familiar. La vinculación jurídica ya no solo es con el padre o madre adoptivos, sino con la familia del adoptante o adoptantes.

Las corrientes modernas de la Adopción tienden a la búsqueda del mayor beneficio posible para los menores, haciendo eco a lo estipulado en la Convención de los derechos del niño, es decir, dotar a la infancia desvalida del calor de una familia, percibiendo de la misma, no únicamente el apoyo afectivo que todo infante necesita para su completo y sano desarrollo físico, mental e intelectual y su posterior incorporación fructífera a la sociedad a la que pertenece.

### **-FINALIDAD DE LA ADOPCION:**

Es una institución de protección familiar y social, que se establece en interés del menor. Puede haber otras finalidades de parte de los adoptantes, pero por encima de su

---

<sup>2</sup> Código de Familia, Filiación Adoptiva, Concepto, Art. 167 C.F.

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menor, pág. 101

interés o de cualquier otro priva el interés superior de los niños/as en cuanto a su derecho de contar con padres, nombre y apellidos que los identifiquen.

Se establece especialmente en interés del menor, de esta manera el interés prioritario o principal. Se admite que la Adopción cumple con otras finalidades y puede satisfacer otros intereses, muchos de ellos legítimos e irreprochables, pero se deja claro que lo primordialmente concierne es el interés del menor, por encima del interés de los adoptantes, o de cualquier otro interés, inclusive el de los padres biológicos.

Nada impide que se conjuguen los intereses del menor con los de la colectividad, como cuando se consigue con la Adopción prevenir el abandono o la conducta antisocial, pero en todo caso, es el interés del menor el prevalece.<sup>4</sup>

Toda Adopción debe ser autorizada por el Procurador General de la República El Instituto de Protección al Menor y decretada por el Juez Competente o sea el Juez/a de familia.

La Adopción pone fin a la autoridad parental a sus progenitores biológicos, dice el art. 170 C. F. o sea que la autoridad parental sobre el hijo biológico se extingue como consecuencia legal de la adopción y simultáneamente, sin que exista solución de continuidad, asumen la autoridad parental sobre el adoptado, los padres adoptivos.

Es importante observar que la regla anterior no se aplica en el caso del padre o madre que consiente en la adopción de su hijo, hecha por su cónyuge, pues en este caso, ambos compartirán la autoridad sobre el adoptado.

Este es el caso del hijastro cuyo padrastro o madrastra lo adopta.

---

<sup>4</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

## **-CLASES DE ADOPCIÓN**

### **ADOPCIÓN PLENA**

Doctrinariamente es aquella que sustituye a la filiación natural (biológica), de modo tal que el adoptado/a corta los lazos con su familia de sangre, es decir, cesa este parentesco y todos los efectos jurídicos que emergían de aquel, salvo respecto a los impedimentos matrimoniales para con los familiares de sangre del adoptado, que subsisten.

La Adopción plena crea el vínculo legal no sólo entre el adoptante y adoptado sino entre éste y la familia del adoptante y el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones como si fuera hijo consanguíneo.<sup>5</sup>

Este tipo de adopción es el que reconoce el Código de Familia Vigente.

En la Adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen o biológica, produciéndose una pérdida del hijo para los padres y demás parientes consanguíneos, y todo derecho sobre la persona y los bienes del adoptado.

Es decir que la Adopción plena es aquella que desliga completamente al adoptado de su familia de origen, para hacerlo entrar en una nueva familia con los mismos derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo de los adoptantes.

La Adopción es una institución de protección familiar y social que tiene su fundamento legal en el art.36 de la Constitución de la república de el Salvador que se refiere a los derechos y Garantías Fundamentales de la Persona además tiene por objeto dotar una persona, generalmente un menor, de una familia que le asegure su bienestar y el desarrollo integral de su personalidad, con fundamento en el interés superior del menor, en virtud de la cual el adoptado, para todo efecto pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijos de éstos , desvinculándose totalmente de su familia biológica,

---

<sup>5</sup> BUITRAGO CALDERON, Anita Editorial Pantellana 2ª edición

respecto de la cual deja de tener derechos y deberes; quedando subsistente el vínculo parental como impedimento matrimonial (Art. 167 C. F.)

### **ADOPCIÓN SIMPLE:**

Es aquella que establece relaciones de parentesco solo entre el adoptado y los adoptantes y los descendientes consanguíneos de éste y el adoptado continúa formando parte de su familia de origen en la que conserva sus derechos y deberes. No se tiene un status familiar amplio, sino de hijo.

Se mantiene el lazo de sangre del adoptado con su familia natural (biológica) subsistiendo derechos y deberes, con excepción de la autoridad parental y de la administración y usufructo de los bienes del adoptado, que se transfieren al adoptante.

Este tipo de adopción es el que existió en nuestro Código Civil, aunque no se le dio este nombre. El nuevo Código de Familia lo desechó en atención al interés superior del niño y la necesidad de éste, de contar con una familia que lo proteja y lo quiera.

### **ADOPCIÓN CONJUNTA INDIVIDUAL**

La Adopción conjunta es la que se decreta a solicitud de ambos cónyuges y la individual la que se confiere a un único adoptante.

La conjunta sólo se permite a las parejas de casados, que tengan un “hogar estable”. Arts. 169 y 181 inc. 1º C.F.<sup>6</sup>

Es un requisito de la Adopción conjunta que los solicitantes tengan la calidad de cónyuges, pues la normativa familiar solamente a éstos la confiere.

---

<sup>6</sup> Código de Familia Decreto 677, publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, del día 13 de diciembre de 1993.

Para que una Adopción cumpla su objetivo de beneficiar al niño(a) se recomienda que los adoptantes deben de estar de acuerdo porque sino acarrea consecuencias, para el adoptado como ejemplo:

- Humillación
- Rechazo
- Maltrato

Se puede tener en cuenta aunque la aprobación de ambos cónyuges, deben de estar al 100% seguro que deben de brindarle al niño/a un buen trato y beneficios.

### **-CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN**

1. La naturaleza jurídica de la adopción se acepta modernamente que es una institución del Derecho Social (Art. 165 C.F.), así, se encuentra normada por reglas eminentemente de orden social, de naturaleza imperativas y prohibitivas, siendo imposible las de índole permisivas que otorgan un completo campo de acción a la autonomía de la voluntad. De manera que, similar al matrimonio, la pareja que desea poner en movimiento o ejercitar su libertad a fin de adoptar plenamente a un menor, debe someterse a la completa ordenación jurídica que otorga inmodificablemente, los requisitos de constitución, procedimiento y efectos de ésta.
2. La adopción es una ficción legal, ya que constituye una filiación artificial, constituida por una sentencia judicial, que equivale a que el adoptado tenga una filiación matrimonial, por ello se conservan los impedimentos relativos al matrimonio por razón de parentesco. (Art. 176 C.F.),
3. La adopción constituye estado familiar, porque confiere al adoptado, en virtud de una sentencia judicial, el estado familiar de hijo matrimonial de los adoptantes, con todas sus características de permanencia en el tiempo. (Art. 167 C.F.), este carácter se encuentra estrechamente vinculado al hecho de que la Adopción sea una ficción legal. Así, se descarta de los hechos de la realidad biológica el verdadero estado filiatorio del

adoptado, para sustituirlo por una situación ficticia o irreal, con el propósito de alcanzar un resultado socialmente favorable y beneficioso.<sup>7</sup>

4. Su fuente única es la sentencia. De conformidad con el Art. 178 C.F. se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable. El fallo que otorga la Adopción reviste importancia sumamente grande ya que es ella la única, y de manera exclusiva, la que puede conceder esta institución.<sup>8</sup>
5. Es irrevocable. Si la condición de hijo es irrevocable, la adopción también lo es y también es irrepudiable tanto por el adoptado como por los adoptantes. Se consagran los derechos y deberes equivalentes sobre los hijos biológicos y adoptivos, y una vez concedida la adopción, ella es irrevocable.

### **-NATURALEZA JURIDICA:**

Dentro de las diversas tesis la naturaleza de la Adopción, se cree que la más aceptable es la que concibe como institución del Derecho de Social.

Es la teoría que mejor se acomoda a la presente etapa histórica y de desarrollo de la sociedad contemporánea, particularmente latinoamericana, y se concilia con las tendencias sobre la familia, tales como el funcionalismo social y los de solidaridad y de igualdad.<sup>9</sup>

El carácter de institución proviene porque la Adopción es un conjunto de reglas determinadas por legislador. De conformidad con la doctrina, el acto por el cual las partes se someten a los requisitos establecidos por el legislador es un acto-condición; estos consisten en aquellos por los cuales los particulares se adhieren a un estatuto o régimen

---

<sup>7</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

<sup>8</sup> Código de Familia Decreto 677, publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, del día 13 de diciembre de 1993.

<sup>9</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

jurídico que no es aplicable a todos los individuos en general. Así, al llenar todas las condiciones que indica el ordenamiento jurídico correspondiente para que tenga valor legal la Adopción, surge de un acto-condición atribuido mediante una serie de normas preestablecidas. En los casos de la Adopción plena, su naturaleza institucional resulta más evidente.

## **CAPITULO II: EFECTOS SOCIO JURIDICOS**

### **-EFECTOS JURÍDICOS**

Es precisamente en este aspecto donde más discrepancias existen entre las legislaciones de los diversos Estados, y estas diferencias se limitan a reflejar las diversas concepciones que con relación a la Adopción se tiene, heredadas del derecho antiguo e incluso de la religión.

En primer lugar aquellos que conceden a los hijos adoptivos la calidad de hijo consanguíneo, con todas las repercusiones que de él se deducen, especialmente la total ruptura de lazos con la familia biológica.

En segundo lugar las que dan al niño(a) ciertos derechos y deberes en su familia adoptiva sin que con ello, se pretenda igualarlo completamente a un hijo consanguíneo y, sobre todo, dejando subsistir los vínculos con su familia biológica.

Estos dos tipos de Adopción coexisten en muchos estados, en la primera agrupación, a que acabamos de hacer alusión, se ubican aquellos países que han admitido lentamente la idea de que la Adopción es una imitación total y sin limitaciones de la filiación biológica. Dentro de ésta se incluye a El Salvador con su Código de Familia. De esta manera el niño(a) adquiere los derechos y deberes de un hijo consanguíneo no únicamente frente a sus padres adoptivos, sino además ante toda la familia de éstos. Como resultado de lo anterior, los derechos y obligaciones recíprocos entre el adoptado y su familia biológica se extinguen, subsistiendo sólo los impedimentos para el matrimonio por los problemas del parentesco por consanguinidad.<sup>10</sup>

En cuanto al segundo grupo, el hijo adoptivo no se incorpora plena, sino parcialmente, a la familia adoptiva. Por regla general los vínculos legales sólo acontecen entre él y sus padres adoptivos y nunca frente a la familia entera. Además, en muchos de esos ordenamientos jurídicos se restringen de sobre manera los derechos y privilegios sucesorales. Desde otro punto de vista, los lazos con la familia biológica no se rompen del todo, en lo que respecta al menos a la obligación de alimentos o a los derechos hereditarios.

---

<sup>10</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

Como se puede observar, el Código de Familia acogió la corriente moderna o progresista al consagrar los derechos y deberes equivalentes sobre los hijos biológicos y adoptivos, y una vez concedida la Adopción, ella es irrevocable, Art. 178.

## **-GARANTÍA ESPECIAL**

De conformidad con el Art. 168 el código establece que toda Adopción debe ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto de Protección al Menor<sup>11</sup> y decretada por el Juez competente.<sup>12</sup>

Como se sabe el Procurador General de la República es el funcionario a quien por mandato constitucional le compete velar por la defensa de la familia, y el interés de los menores y de los incapaces, mandato que el Código de Familia ha desarrollado, otorgando a dicho funcionario autorización de primer orden en la casi totalidad de instituciones familiares. En la materia adoptiva, el Procurador General y la institución que representa jugarán un rol importantísimo que se verá reflejado en el proceso judicial de la Adopción, pero sobre todo en el procedimiento administrativo, previo al judicial.

En efecto, la Procuraduría es la institución que recepta las solicitudes de los futuros adoptantes a fin de establecer las condiciones de adaptabilidad; los estudios psicológicos y sociales de los adoptantes son calificados por un equipo de trabajadores sociales y psicólogos. Hasta antes de la vigencia del Código de Familia, la Procuraduría en base a la ley de Adopción tenía a su cargo las calificaciones de los estudios arriba indicados realizados en los adoptantes, calificación que de ser positiva permitía a estos solicitar la Adopción de un menor ante el Juez respectivo. Esta calificación fruto de las últimas reformas introducidas a la ley, pretendió en forma indirecta, velar por el interés del menor, pues al determinar si los adoptantes reunían la aptitud psicológica y las condiciones sociales, morales y ambientales, la Adopción del menor estaba garantizada en mejor forma.

---

<sup>11</sup> *A hora Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia)(ISNA)*

<sup>12</sup> Código de Familia Decreto 677, publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, del día 13 de diciembre de 1993.

Sin embargo ese procedimiento en sede administrativa no fue nunca suficiente. Faltó la calificación del menor para establecer previamente si era el niño(a) a quien debía favorecerse con la Adopción; pero además faltaba el ensamble entre el calificado como adoptante apto y el menor sujeto de la Adopción; faltaba determinar si el adoptado se vería realmente beneficiado con la Adopción; si tal menor quien de acuerdo a su situación personal requería de esos y no de otros adoptantes. La falta de previsión del legislador en aspectos como los señalados, dio lugar a que los futuros adoptantes y personas vinculadas familiar o profesionalmente con ellos, se dedicaran a la búsqueda del menor, utilizando en la mayoría de veces, medios inadecuados que han producido violaciones a los mas elementales derechos de los menores y de sus progenitores o parientes. A tal grado se ha abusado de la búsqueda del adoptado que se incurre en actividades ilícitas constitutivas de delito, tales como la sustracción de menores, suplantación de maternidad y paternidad, la promoción a la “venta” de niños(as), los consentimientos viciados, facetas primarias del tráfico de menores. Hasta el momento esa calificación del niño no está suficientemente controlada por el Estado y los particulares encuentran vía libre para actuar con toda impunidad. A ello le sumamos el tipo de proceso judicial mediante el cual se autorizan las adopciones: iniciando a instancia de parte, la actividad del juez es limitada y los fallos producidos sustentados en la valoración de la prueba tasada.<sup>13</sup>

Con la nueva normativa se pretende erradicar los abusos y violaciones a los derechos de los niños. Y sobre todo garantizar a través de la Adopción el interés superior del menor.

## **-FINALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL**

El Art. 170 C.F. regula uno de los efectos jurídicos que produce la Adopción, este es la finalización de la autoridad de los padres sobre su hijo dado en Adopción. Más que finalizar, la autoridad parental del hijo adoptivo se extingue como consecuencia legal de la Adopción Art. 239 N° 2 del Código de familia y simultáneamente, sin que exista solución de continuidad, los padres adoptivos, asumen la autoridad sobre el adoptado.

---

<sup>13</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

De esa forma, se resuelve jurídicamente la situación del hijo adoptivo quien queda protegido a través del instituto de la autoridad parental, con todos sus beneficios y consecuencias.

No obstante queda siempre presente, el cuestionamiento acerca de los alcances jurídicos que al consentimiento de los padres consanguíneos deba darse en materia adoptiva, consentimiento que es determinante dentro del proceso adoptivo, tanto en sede judicial como administrativa.<sup>14</sup>

#### **- QUIENES PODRAN SER ADOPTADOS:**

El artículo 182 Cf. Establece las personas que podrán ser adoptadas. En el numeral uno se incluye a los menores de filiación desconocida, abandonados y huérfanos de padre y madre. En segundo lugar los menores que estén bajo el cuidado personal de sus progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para el adoptado, calificados prudencialmente por el Juez. En tercer lugar, la ley permite la adopción de los mayores de edad, siempre y cuando se den las circunstancias que la ley exige y éstas son la existencia de los lazos afectivos semejantes a los que unen hijos y padres, originados en el cuidado personal que sobre los adoptados hubieren ejercido los adoptantes. Y en cuarto lugar, el hijo de uno de los cónyuges.<sup>15</sup>

#### **- REQUISITOS PERSONALES QUE TODO ADOPTANTE DEBE POSEER (Art. 171 C.F.)**

##### **REQUISITOS GENERALES:**

- La capacidad.
- La edad. La mínima que fija la ley es 25 años para que puedan convertirse cualquier hombre o mujer en padres adoptivos. O que los cónyuges tengan más de cinco años de casados.

---

<sup>14</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

<sup>15</sup> Código de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

- Las condiciones especiales que evidencian aptitud y disposición para asumir con responsabilidad la adopción, estas son: familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud.

#### **REQUISITOS ESPECIALES: (Art. 174 C.F.)**

- El consentimiento y conformidad. El rol del consentimiento en materia de adopción es distinto al usual. No lo constituye una simple manifestación de voluntad, por el solo hecho de ser tal, sino la voluntad consciente de querer para el hijo, lo mejor. Pero si bien los progenitores consienten la adopción, no pueden disponer del hijo como si fuera un objeto, determinado de ellos a quien quiera que lo adopte, ni porque tiempo o bajo que condiciones. La adopción es una situación constitutiva de estado familiar lo cual reclama certeza, estabilidad. Las modalidades conducen a la nulidad.<sup>16</sup>

### **- ADOPCIÓN NACIONAL**

#### **SOLICITUD DE ADOPCIÓN PARA FAMILIA NACIONAL**

Si solicita calificación de aptitud para adoptar a un menor de edad en forma individual o matrimonio, deberá presentar los documentos siguientes:

1. Certificación de Partida de nacimiento de los solicitantes
2. Certificación de Partida de Nacimiento del niño(a)
3. Certificación de Partida de Matrimonio de los solicitantes
4. Constancia de buena salud de los adoptantes
5. Constancia de buena salud del niño(a) según Partida de Nacimiento
6. Fotocopia de Cédula de Identidad Personal de los solicitantes
7. Comprobar capacidad económica de los adoptantes (Constancia de Sueldo) o Declaración jurada ante Notario de los ingresos que percibe mensualmente.
8. Solvencia de la Policía Nacional Civil del domicilio del adoptante
9. Fotografía de los solicitantes con el niño(a) sujeto de Adopción.

---

<sup>16</sup> Código de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

Toda documentación se presentara en original y tres copias y deberá ser de reciente expedición.

### **- ADOPCIÓN POR EL TUTOR. (Art. 177 Código de Familia)**

El Código de Familia dispone en su Art. 177 “El tutor no podrá adoptar a su pupilo mientras no hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra”. Esta es una norma en la generalidad de legislaciones relativas a la Adopción. Aun cuando la corriente contemporánea tiende a facilitar la Adopción del pupilo, siempre se conserva esta prohibición, pues la situación puede prestarse a posibles abusos y por este motivo, debe exigirse que estén aprobadas las cuentas de la administración y pagado el saldo referido (Art. 331 y siguientes del Código de Familia). De no ser de esta forma, la adopción puede convertirse en un medio cómodo de evadir las responsabilidades provenientes de un deficiente desempeño del cargo por el tutor, ya que recuérdese que los padres no están obligados a llevar contabilidad detallada de la administración ni a rendir cuentas de ella.

### **-ADOPTANTE INDIVIDUAL CASADO:**

(Art. 183 C.F.) “El adoptante individual casado, necesita del asentimiento de su cónyuge para adoptar un menor. No será necesario el asentimiento cuando dicho cónyuge hubiere sido declarado incapaz, ausente o muerto presunto, o cuando los cónyuges tengan más de un año de estar separados en forma absoluta o divorciados.

En los casos del inciso anterior, el otro cónyuge podrá posteriormente adoptar al menor, si reúne los requisitos establecidos en este Código, caso en el cual la adopción surtirá los efectos de la conjunta.”

Se ha exigido que siempre que un cónyuge que desee adoptar de manera individual a un menor, deba de obtener previamente el consentimiento de su cónyuge.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Código de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

Hay que tener la suficiente seguridad que el adoptado va estar en un hogar donde no será rechazado por una de las personas que están dentro del hogar, toda Adopción que se decreta sin el asentimiento del otro cónyuge del adoptante, deberá anularse, algunos autores sugieren que no se permita La Adopción por Individual, ya que existen muchos factores en contra del menor ya que este podría ser rechazado por uno de los cónyuges que este ha tenido de dar su consentimiento para la Adopción solo porque la esposa quería o viceversa y se debería de solventar tal situación ya que la Adopción es un medio muy favorable para el Adoptado ya que recibiría todos los tratos que un hijo natural y gozar de todos los privilegios.

### **-ADOPCIÓN POR MAYORES DE EDAD:**

El art. 182 C.F. establece en su numeral 3° Podrán ser adoptados:

“Los mayores de edad, si antes de serlo hubieren estado bajo cuidado personal del adoptante y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a hijos y padres”.

La ley tomo muy encuentra que era necesario la Adopción de mayores, cuando seden circunstancias de la ley, y que más la existencia de lazos afectivos semejantes a los que unen hijos y padres, originados en el cuidado personal que sobre los adoptados hubiere ejercido los adoptantes.

### **-EFECTOS SOCIALES:**

Efectos sociales de la adopción en El Salvador es el desarrollo o cambio que experimenta el Adoptado ante sus adoptantes que a partir de la adopción pasa a formar parte de una nueva familia, que consiste en un proceso de adaptación.

Sí, los psicólogos dicen que lo mejor es decirles a los hijos que son adoptados, ya que si éstos se dan cuenta por otros medios puede resultar decepcionante o doloroso.

Por supuesto, hay que buscar el momento oportuno y tratar que desde pequeños estén familiarizados con la idea. Para esto, los padres pueden auxiliarse de terapeutas que los

guíen en este proceso y les ayuden a identificar el momento y la forma adecuada para explicárselo al hijo adoptivo.<sup>18</sup>

La Adopción tiene sus efectos sociales ya que esta es aceptada ante la sociedad y es de gran importancia así como los resultados que se obtienen podemos mencionar algunos a continuación, después de la investigación realizada en el “ISNA”:

El adoptado obtiene algunos beneficios como son:

- Amor, con sus nuevos padres adoptivos
- Comprensión
- Se le brinda un hogar
- La oportunidad de pertenecer a una familia
- La enseñanza de valores y principios
- Se obtienen además beneficios legales, morales y sociales, ya que encaja dentro de un seno familiar que le brindan ese amor necesario.

El comportamiento que tiene el adoptado en su nuevo hogar, garantiza que si la Adopción se ha realizado a corta edad como ejemplo una edad de cero a dos años éste comportamiento no difiere a la de un hijo consanguíneo, este es amoroso, amable, ya que este tiene la oportunidad de comenzar su desarrollo normal con sus padres.

Se puede asegurar que los padres adoptivos cumplen hoy en día y sí llevan a cabo la finalidad de la Adopción, pues éstos son sometidos a un proceso ya que estos así obtienen una buena calificación para optar a la Adopción y después de realizado el proceso y concedida, los padres adoptivos son observados de cerca para estar plenamente seguros que éste está garantizando un excelente bienestar para el niño/a, y si éste no cumple se puede revocar esta medida.

Este seguimiento es garantizado y supervisado por la OPA, cada niño/a experimenta con su nueva familia experiencia que ni él se pudo imaginar y se tiene la certeza que

---

<sup>18</sup> Entrevista realizada a la Licenciada Elizabeth Ramos, encargada del departamento jurídico del ISNA

ellos son beneficiados con un bienestar del 100% que pudieron haber recibido en su hogar hoy; en día se puede observar que hay niños que sufren en las calles con sus madres o padres ya que éstos son hijos de personas que pertenecen a una pandilla o maras y si éstos son abandonados y auxiliados por hogares, y si no fuera por estos pueden llegar hasta la muerte actualmente la Adopción es de gran importancia, considerando que éstos niños llegan a manos de personas que les brindan protección, salud, seguridad amor y comprensión, además de cuidado material y emocional.<sup>19</sup>

**OFICINA PARA ADOPCIONES  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO  
SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA**

LA OFICINA PARA ADOPCIONES (OPA)

La Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, han sido designadas como Autoridades Centrales, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado de El Salvador, siendo su función principal la de llevar a cabo el proceso de calificación de la idoneidad de las familias extranjeras como nacionales que desean adoptar un niño o una niña; con los requisitos que para el efecto se han establecido, por la Legislación Nacional e Internacional vigente en el país sobre la materia, así como el diligenciamiento de la autorización de la adopción.

La oficina para adopciones se encuentra integrada por miembros de la Procuraduría General de la República e Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia conformados por Abogados, Psicólogos y Trabajadores Sociales, interviniendo los profesionales citados cada cual en su rama, durante la Etapa administrativa del proceso, por medio de la elaboración de dictámenes Socio familiares, psicológicos y legales, sobre la idoneidad de la familia extranjera y nacional solicitante, dichos dictámenes son revisados, analizados y en su caso observados por parte de la

---

<sup>19</sup> Entrevista realizada a la Licenciada Elizabeth Ramos, encargada del departamento jurídico del ISNA

Coordinación de la Oficina, quien somete a consideración del Señor Procurador General de la República y Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, los dictámenes emitidos sobre la calificación de los estudios realizados en el extranjero a las familias solicitantes no domiciliadas en la república, así como de las familias domiciliadas en el país, dando cumplimiento a lo prescrito en los arts.185C.F.y193,lit.b)L.PR.F.

Una vez efectuada esa calificación de idoneidad, de las familias extranjeras y nacionales por parte de la Procuraduría General de la República e Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ; éstas quedan en espera de la asignación del niño por parte del Comité Institucional de Asignaciones, siendo los últimos aquellos niños que han sido puestos a disposición del Señor Procurador General de la República (Sujetos a adopción) por parte del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. En caso de que sea una adopción de niño determinado el Comité calificara su procedencia.

Una vez emitida la resolución del Comité Institucional de Asignaciones de la PGR, es proveída por parte del señor Procurador General de la República la resolución que autoriza la adopción en cumplimiento de los arts. 168 C.F. y 192 L.PR.F. Y se entrega a las partes solicitantes los documentos que señala la citada disposición, para que proceda a iniciar la etapa Judicial.

## **CAPITULO III: PROCESO DE ADOPCIÓN**

El procedimiento para las Adopciones constará de dos fases: la administrativa y la judicial. Las adopciones deben ser autorizadas por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia. La forma como se concretará la autorización de la Adopción requerirá el diseño de un procedimiento administrativo que obligará a ambas instituciones y a sus funcionarios, ponerse de acuerdo y definir los roles que en sede administrativa les tocará asumir. El Art. 168 C.f. recoge el espíritu del legislador de garantizar al máximo, el interés superior del adoptado. Tal norma enfatiza que es el funcionario judicial, el Juez, el que decretará la Adopción, pero para ello se requiere que la Procuraduría e instituto, de común acuerdo autoricen la Adopción. Y para hacerlo o no, deben contar con la presencia de los futuros padres así como la del menor, seleccionarle a éste, la familia adoptiva que mejor garantice su protección e interés.

20

### **-SUJETOS:**

Los sujetos que intervienen en el proceso de adopción, los podemos clasificar en dos:

Sujetos de la Adopción y Sujetos procesales. En el primero, se puede señalar al Adoptante y Adoptado; y en el segundo, los sujetos procesales que señalamos son: La Procuraduría General de la República, los tribunales y las partes.

### **-TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE ADOPCIÓN**

#### **(PGR E ISNA)**

Es la Procuraduría General de la República la institución estatal encomendada para regular en una fase primaria administrativa el cumplimiento de la finalidad que lleva implícita la institución, que es la protección del adoptado.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Calderón de Buitrago, 1ª Edición 1994 Manual de Derecho de Familia

<sup>21</sup> (Fuente: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia)(ISNA) Datos actualizados en el año 2005

Y cuando hablamos de la “Ley de Adopción” que tiene vigencia desde 1955, nos estamos refiriendo que el objetivo de ésta institución era darle a una familia un menor. Cabe aclarar que, en ese momento, el interés prioritario giraba sobre la familia, poniendo en un segundo término al menor.

El procedimiento Administrativo se iniciaba con la solicitud del adoptante que debía comprobar los requisitos necesarios para ser futuro padre adoptivo.

Luego, la competencia del Jefe de la Sección con correspondiente se limitaba a analizar;

a) Si los adoptantes cumplían los requisitos necesarios para verificar la adopción

b) a calificar los estudios psicológicos y sociales de los adoptantes, con el fin de determinar si éstos (los adoptantes), eran personas sujetas a ser potenciales padres adoptivos.

c) A verificar el consentimiento de las personas requeridas en cada caso.

Con estos parámetros, se daba la llamada “Calificación”, con la que se autorizaba o denegaba la solicitud y con lo que concluía la fase administrativa.

Algunos litigantes, tramitaban primero la autorización administrativa, en mención para luego, iniciar las diligencias de Adopción ante el Juez, beneficiándose puesto que el Juez se le presentaban todos los documentos, requisitos y autorización de la Procuraduría, ya no tenía que detenerse a oírla, con lo que pronunciaba su resolución final.

## **-TRAMITE JUDICIAL**

El trámite judicial consiste en avocarse ante el Juez de Familia, presentar la solicitud de Diligencias de Adopción, a la cual deberá de anexarse la documentación

señalada en el Art. 192 L.Pr.f. Una vez calificada la solicitud, se procede a la admisión de la misma, señalando fecha para entrevista con los especialistas del Equipo Multidisciplinario, y fecha para la celebración de Audiencia de Sentencia (Art. 181 L.Pr.F, a la cual deberán de comparecer personalmente los solicitantes. Una vez decretada la Adopción por el Juez de Familia, en la misma audiencia se señala hora y fecha para la entrega del niño(a) a sus nuevos padres adoptivos se manda a inscribir la Adopción en el Registro del Estado Familiar correspondiente, ordenándose a la vez la cancelación mediante anotación marginal de la Partida de Nacimiento del adoptado y se inscribe una nueva partida de nacimiento.

**JUEZ COMPETENTE:** El Art. 191 de la Ley Procesal de Familia señala que: “El juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la Adopción”.<sup>22</sup>

## **EL PROCESO**

Para las adopciones nacionales se presenta una solicitud y los documentos requeridos en cualquier Procuraduría Auxiliar o en la Oficina Para Adopciones, donde los revisan y hacen las evaluaciones Psicológicas y sociales y se programan las visitas domiciliarias con el equipo multidisciplinario. Éste traslada los resultados al Comité de Asignaciones Institucional y ahí se avala la adaptabilidad de los solicitantes y la aptitud del menor para ser adoptado, y pasan a una lista de espera para que se les asigne un niño(a).

Si el dictamen es favorable, se inicia el proceso judicial; se solicita la Adopción ante un Juez de Familia. Se realiza una audiencia preliminar y otra de sentencia, donde se decreta la Adopción. El Juez señala audiencia de entrega del niño(a) y envía la Certificación de la Sentencia al Registro Familiar de la alcaldía correspondiente para que asigne una nueva partida de nacimiento. Para ello, las alcaldías llevan un registro

---

<sup>22</sup> Código de Familia Decreto 677, publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, del día 13 de diciembre de 1993.

reservado, ya que el proceso en sí es confidencial, a fin de proteger la identidad y el origen del niño(a).

Todo el proceso demora por lo menos seis meses y es gratuito; no es necesario contratar a un abogado particular.

## **-HOGARES SUSTITUTOS**

Si bien es cierto la OPA y la PGR tramitan todo tipo de adopciones, es decir, tanto de padres que adoptan a un familiar suyo que tienen como “hijo de crianza”, de padres que adoptan al hijo de su cónyuge (producto de una relación anterior) o cuando no ha habido ninguna relación anterior, el 43% de las 98 adopciones realizadas el año anterior fue producto del programa “Hogar Sustituto”.

Este programa lo promueve el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y consiste en proporcionar una familia acogedora a niños que por cualquier razón carecen de hogar propio. Es una medida de protección temporal, que se aplica por el término de un año, es supervisada por personal de la institución y a la larga puede propiciar una Adopción.

Sólo se aplica para familias nacionales y los requisitos son similares a los de la Adopción, como presentar una serie de documentos, someterse a evaluaciones Psicológicas y estar casados por más de tres años. Al igual que en la Adopción, no se selecciona a los niños; sólo se puede elegir la edad y el sexo y el proceso suele demorar entre uno a tres meses.<sup>23</sup>

La poca autoridad de decisión de la Procuraduría, que aunque no se cumpliera alguno de los requisitos señalados en esta fase, ejemplo, los exámenes practicados no fueran enteramente satisfactorios, y una consecuencia de ello, se denegare la autorización, el Juez

---

<sup>23</sup> (Fuente: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia) (ISNA) Datos actualizados en el año 2005.

tenía facultades para autorizarla en contra de lo establecido por la Procuraduría, aún establece a este informe hasta de carácter.

De ahí que ésta fase Administrativa carecía de valor, y aunque no queríamos darle un valor decisivo, por lo menos debería el Juez tomar en cuenta las razones que se tuvieron para negar la autorización al momento de pronunciar su resolución.

Cabe puntualizar que los exámenes psicológicos y sociales, en su mayoría no eran realizados en la Procuraduría. En la actualidad, el trámite administrativo que se lleva a cabo por el "ISNA" ha venido a subsanar las deficiencias señaladas poniendo mayor énfasis en preservar el interés superior del menor acorde de los preceptos convenidos gratificados en tratados Internacionales como puede citarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención para los Derechos del Niño.

#### **-DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MENORES**

A la certificación que autorice la Adopción extendida por la Procuraduría General de la República se le agregarán, según el caso, los siguientes documentos.

1. La certificación para la Adopción, otorgada por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia;
2. Certificación del acta en que conste el consentimiento para la Adopción otorgada por los padres bajo cuya autoridad parental se encontrare el menor o en que conste el asentimiento del otro cónyuge cuando se trate de Adopción individual;
3. Certificación de las partidas de nacimiento del adoptante y del adoptado;
4. Certificaciones de las partidas de defunción de los padres, cuando se trate de menores huérfanos.

5. Certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental, cuando se trate del menor abandonado.
6. Certificación de la autorización sobre la idoneidad de los adoptantes.
7. Certificación de la resolución emitida por el comité que asigne el adoptado a la familia adoptante.
8. Constancia médica sobre la salud del adoptante y el adoptado.
9. Certificación de dictámenes de los estudios técnicos realizados por los especialistas.
10. Inventario privado de los bienes del adoptado, si los tuviere y
11. La certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración del tutor, en su caso.

**-DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DEL  
HIJO DE UNO DE LOS CÓNYUGES:**

En este caso no se requiere trámite administrativo. La solicitud la deben hacer ambos cónyuges, uno en calidad de padre o madre del adoptado, dando su consentimiento para la Adopción y el otro cónyuge como adoptante. En este caso se deberán anexar cualquiera de los siguientes documentos, con base a lo establecido en el Art. 192 L.P.F.:

1. Acta notarial en que conste el consentimiento del otro padre o madre biológico si tuvieren la autoridad parental.
2. Certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental.
3. Certificación de la partida de defunción del otro padre o madre biológicos.

## **-TRÁMITE QUE SE SIGUE EN EL CASO QUE EL MENOR ESTE CONVIVIENDO CON LOS FUTUROS PADRES ADOPTANTES**

Se inicia un trámite judicial con todos los requerimientos que se especifican por esta vía en el punto próximo siguiente, atendiendo lo siguiente.

- a) En la solicitud deberá expresarse y probarse en audiencias el tiempo de convivencia vía testimonial y documental (Art. 199 L.P.F).
- b) Las razones precisas de su intención para adoptar.
- c) Cumplir los requisitos establecidos por la ley
- d) Someterse a un estudio social y psicológico
- e) Evaluar las condiciones económicas y socio ambientales en procura del bienestar del adoptado. En caso que el sujeto a ser adoptado tenga sus padres se requerirá su consentimiento expreso de modo que se suspenda la autoridad parental de los padres biológicos.

El proceso puede iniciarse en forma oral si es de extrema urgencia o realizarse en forma escrita, pudiéndose asignar un apoderado legal. El Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado tendrá competencia para resolver es atinente, la Adopción (Art. 191 L.P.F) procederá a hacer las respectivas indagaciones; investigaciones y confrontaciones de información apoyado por un equipo multidisciplinario que velará por los intereses y la preservación del bien superior del adoptado.

## **-EL TRÁMITE DE ADOPCIÓN**

La Adopción, es la ruptura de los lazos del adoptado con la familia de origen y su ingreso en otro.

Se suele exigir para cada Adopción un trámite judicial o administrativo en el que se comprueban los consentimientos del adoptante y su cónyuge (los de marido y mujer en la Adopción Conjunta, que solo esta permitida a las parejas casadas), el de la persona que va a ser adoptada mayor de 14 años, el de los padres del menor que va a ser adoptado o el tutor en su caso, salud si se trata de menores abandonados oirá el Juez al menor de 14 años, si tuviere suficiente juicio, previo dictamen del Ministerio Fiscal autorizará o denegará la Adopción, según la crea conveniente o no para el adoptado, aprobada judicialmente se otorgará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

La Adopción crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza, lo que implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes naturales y el adoptado (salvo efectos de impedimentos matrimoniales), tanto en las relaciones paterno filiales como en las sucesorias de otro orden.

#### CADUCIDAD

Art. 194. L.P.F La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de entrega de la certificación de la autorización de Adopción de la Procuraduría General de la República.<sup>24</sup>

#### CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Art. 201 L.P.F La sentencia deberá contener los datos necesarios para la inscripción de la partida de nacimiento del adoptado en el Registro del Estado Familiar.

Es decir que el Juez no puede olvidar los datos completos para que se realice la inscripción de la partida y coexista ninguna duda.

#### ENTREGA DEL ADOPTADO

Art. 202 L.P.F Ejecutoriada la resolución que decreta la adopción, el adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señale el Juez para la entrega del

---

<sup>24</sup> Ley Procesal de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

adoptado. En ella el Juez le explicará los derechos y obligaciones que como adoptante le corresponden.

En la Adopción conjunta bastará que uno de los cónyuges comparezcan a recibir al menor.

#### INSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN

Art. 203 L.P.F Ejecutoriada la resolución, el Juez enviará copia certificada al funcionario del Registro del Estado Familiar de la residencia habitual del adoptado, para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente.

El texto de la nueva partida será el ordenamiento utilizado y en ella no se hará mención a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá copia al Registro del Estado Familiar donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, para su cancelación y marginación.

En la cancelación respectiva no expresarán los motivos de la misma, pero se llevará un registro reservado en el que conste dichos motivos. De la partida cancelada y de los asientos del registro reservado, no se expedirán certificaciones, salvo mandato judicial.

## **CAPITULO IV: ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.**

La institución de la Adopción de menores no ha podido escaparse de las transformaciones que ha venido sufriendo el Derecho de Familia, pero en esta materia se han sumado problemas muy particulares con relación al aumento, hasta cierto punto desenfrenado, de las adopciones internacionales, lo cual es objeto de muchas preocupaciones por parte de los Gobiernos, Organismos Internacionales e Instituciones Privadas.

La Adopción por extranjeros se hizo sentir a partir de dos guerras mundiales como respuesta de solidaridad social internacional, ante la orfandad y desamparo de cientos de niños que encontraron un hogar con familias extranjeras.

Mas tarde comienza a practicarse en países que por sus condiciones sociales y económicas deficitarias generan menores abandonados.

La Adopción Internacional como también se llama se encuentra muy extendida en el mundo actual. El fenómeno afecta en mayor o menor medida a los países americanos. Actualmente países desarrollados, altamente industrializados y de baja natalidad incorporan niños en adopción provenientes de los países en desarrollo y con altas de natalidad, en los que el problema de la infancia abandonada tiene fuertes dimensiones.

Las adopciones internacionales o por extranjeros plantean problemas muy serios de difícil solución, con implicaciones de tipo legal y sociocultural.

En efecto, adoptante y adoptado se encuentran sujetos a distintas y a veces encontradas regulaciones legales. Puede que una persona sea capaz de adoptar a un menor en su país de origen y no la sea en el país del adoptado. Piénsese en los problemas de aplicación de la ley ante un conflicto suscitado por la dualidad de legislaciones. Si la Adopción que regula la legislación del domicilio y residencia del adoptado, es la simple y la del adoptante, la plena. Que ley se aplicará ¿Cómo resolver el deseo del adoptado de

regresar al seno de su hogar? Como sabemos los efectos de la Adopción simple son limitados y más extendidos en la plena. Pero los aspectos legales son menos importantes que los socioculturales, pues éstos tienen influencia en la psiquis del menor. Es comprensible que las situaciones ambientales, culturales y sociales totalmente diferentes a las propias, y si los adoptantes no estaban suficientemente preparados o sólo los animó un deseo pasajero de adoptar, no entenderán la conducta del menor, o querrán deshacerse de él, o lo tratarán inadecuadamente. A lo anterior se suman motivaciones de orden moral y de conveniencia social que vuelven urgentes toda regulación al respecto. Priva en el sentimiento de buena parte de salvadoreños, que los menores están siendo instrumentalizados por sujetos inescrupulosos y carentes de todo respeto a la dignidad humana, que por altas sumas de dinero sustraen de su hogar a un menor y lo sacan fuera de las fronteras patrias para ser entregados a agencias internacionales de Adopción o los negocian en el territorio salvadoreño.

En el Art. 184 C.F. se señala que los extranjeros no domiciliados para adoptar a un menor, deberán observar el procedimiento establecido legalmente y además de los requisitos generales, los siguientes:<sup>25</sup>

- 1°. Que tengan por lo menos cinco años de casados
- 2°. Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la ley de su domicilio; y
- 3°. Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la infancia o de la familia, de su domicilio, velará por el interés del adoptado.

La Adopción por extranjeros tendrá este lugar que se haya agotado las posibles adopciones a nivel de territorio local, y de preferencia con los ciudadanos de los Estados que estos hubieren ratificado tratados o convenciones, pactos internacionales sobre la misma materia.

Todo niño/a considerado sujeto de Adopción, no podrá salir del territorio nacional sin que la Adopción haya sido decretada por el juez competente”: (ver Art.191 L.P.F)<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Código de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

<sup>26</sup> Ley Procesal de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

**-DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE UN MATRIMONIO  
EXTRANJERO PUEDA ADOPTAR DE CONFORMIDAD A LAS  
LEYES DE EL SALVADOR**

1- Poder General Judicial con cláusula especial otorgado ante un Notario o ante el Cónsul de El Salvador, a favor de un abogado que ejerza la profesión en la República de El Salvador.

La cláusula especial es para facultar al abogado para que inicie, siga y que presente en la Procuraduría General de la República, las respectivas diligencias de autorización y de aptitud para la adopción de un menor, así como en el Juzgado de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado, las diligencias de jurisdicción voluntaria correspondientes a fin de que se decrete la Adopción por parte de los solicitantes.

Debiéndose concluir datos de identificación del menor consignando en la Certificación de la partida de Nacimiento.

Asimismo debe facultarse al Abogado para que una vez decretada la Adopción pueda seguir los trámites, tales como la inscripción en el Registro del estado Familiar y los Migratorios y de visa del menor.

2. Certificación de Partidas de Nacimiento de los adoptantes para probar que son mayores de veinticinco años de edad y que la edad de cada uno de ellos no exceda en más de cuarenta y cinco años con respecto a la del adoptado.

3. Certificación de Partida de Matrimonio de los adoptantes, para probar que tienen más de cinco años de casados.

4. Certificación de poseer condiciones morales, para asumir la autoridad parental, extendida por autoridad competente (Buena Conducta).

5. Comprobante de la capacidad económica de los adoptantes ya sea Certificación del sueldo que devengan o devenga alguno de ellos, referencias bancarias o por cualquier documento idóneo.
6. Estudio social y psicológico realizado por especialistas de una Institución Pública, Estatal del lugar de su domicilio dedicadas a velar por la protección de la infancia o de la familia o por profesionales cuyos dictámenes sean respaldados por una entidad de tal naturaleza a efecto de comprobar condiciones familiares, morales, económicas, sociales, de salud y psicológica de los adoptantes.
7. Certificación del estado de salud física de los adoptantes y del adoptado.
8. Certificación expedida por la Institución Pública o Estatal de Protección de la Infancia o de la Familia, oficialmente autorizada donde conste que los adoptantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la ley de su domicilio y del compromiso de seguimiento de la situación en el país de residencia de los adoptantes.
9. Fotografías de los solicitantes además del interior y del exterior de la casa.

Todos los documentos indicados deben ser enviados autenticados ante el Cónsul de El Salvador, del país del domicilio de los adoptantes.

### **-DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS.**

A los adoptantes extranjeros, se exigen además de los anteriores, los requisitos adicionales siguientes (Art. 187 L.P.F.).<sup>27</sup>

1. Certificación expedida por una entidad oficial del país del domicilio del adoptante en que conste éste reúne los requisitos para adoptar conforme la ley de su país; y

---

<sup>27</sup> Ley Procesal de Familia, editor Lic. Luís Vásquez López, 8ª edición año 2005

2. Certificación de la calificación hecha por la Procuraduría General de la República y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, el menor, de los estudios técnicos de los especialistas extranjeros con relación al adoptante.

Las adopciones Internacionales presentan problemas de las más diversa índole, empezando por los jurídicos, que son los de menor dificultad, siguiendo con los socio-culturales y que tienen que ver con la posibilidad de la adaptación e integración de los adoptivos en una sociedad que por regla general es cultural, lingüística y racialmente diferente a la de origen.

Por lo anterior los cónclaves mundiales que se han ocupado de este asunto y la doctrina dominante, son unánimes en recomendar las adopciones nacionales como a medida de protección por excelencia para muchos menores abandonados en situación semejante y, de ahí, que patrocinen el fomento de las adopciones domésticas. Por diversas razones, en nuestro país no existe vocación adoptiva. Las estadísticas demuestran que las adopciones nacionales son mínimas y representan un porcentaje muy bajo en comparación con las internacionales.

Las adopciones entre países se encuentran en una posición de inseguridad en nuestro medio, por las irregularidades que periódicamente se han detectado en este campo y que han recibido una amplia difusión por los medios masivos de comunicación.

Las adopciones internacionales, además de los problemas que involucran, conllevan un problema ético. Se toma una decisión que afecta la vida de un ser humano al cual, en la generalidad de ocasiones, no le cabe participación alguna en el proceso de decisión relativo a su vida futura, en un país que no es el de su origen.

El Juez que tome esta decisión debe estar plenamente convencido de que la adopción internacional constituye la mayor alternativa para el menor de que se trata. Para llegar a esta conclusión, es indispensable que el tribunal cuenta con la mayor cantidad de

antecedentes confiables, para lo cual es preciso del apoyo técnico adecuado, a fin de que su decisión esté fundada en una apreciación objetiva del caso.

La nueva legislación trata, en la medida de lo posible, de garantizar que el Juez cuente con este apoyo, a fin de que pueda tomar estas decisiones de tanta trascendencia para la vida de un sector de la niñez salvadoreña. Sin embargo, se piensa que la solución óptima es que las condiciones para este tipo de adopciones se consignen en convenios internacionales, ya que estos instrumentos brindan garantía efectiva de que en los países interesados en adoptar, se responsabilizaran de velar por el bienestar del niño, en caso de fallar algún aspecto de la adopción, así como resolver una serie de situaciones imposibles de controlar unilateralmente por el Estado de la nacionalidad del niño dado en adopción.

## CONCLUSIONES

Al haber terminado nuestra investigación de los Efectos Socio Jurídicos de la Adopción en El Salvador, llegamos a la conclusión que es importante conocer los efectos tanto sociales como jurídicos que produce la figura de la Adopción ya que esta es una institución que vela por el bienestar de los niños y niñas que son adoptados en nuestro país tanto por nacionales como por extranjeros.

Es importante conocer el proceso jurídico de nuestro país para poder decretar la Adopción y que cada persona que desee adoptar, deben de estar con la capacidad para poder realizar la Adopción.

Es necesario, conocer la adaptación que el niño(a) tiene con su nuevo hogar con su familia que no es la biológica y que estos tienen la obligación de su formación y desarrollo integral.

Todas las personas que quieran adoptar a un niño(a) deben conocer los diferentes tipos de Adopción que se encuentran regulados en nuestra legislación.

La Adopción que se tramite debe de ser con el fin de brindar amor, solidaridad, confianza y oportunidad de crecer con unos verdaderos padres que significa mucho para cada niño(a) que le devuelven la luz porque no se compara la felicidad de ellos con nada al saber que tienen alguien que los represente y velen por todos sus derechos para que el día de mañana sean unas personas de gran importancia para nuestro país. Pues lo que se pretende lograr es una transformación de la realidad social.

## **RECOMENDACIONES**

- Informar a toda la población que en nuestro país existe la Institución de la Adopción que es una vía para ayudar al desarrollo normal de niños (as) desamparado y que cuenten con una familia integrada.
- Dar a conocer a los padres adoptivos antes de decretar la Adopción los deberes y derechos que estos tiene con los niños(as) adoptados para que tengan el conocimiento debido y así poder obtener una buena formación y desarrollo de los adoptados.
- Uno de los retos mas grandes es motivar a que el trámite administrativo sea más ágil pero con una buena calidad de investigación realizada por personas competentes capaces de desempeñar el rol para poder evitar así la corrupción de menores que hoy en día existen en diferentes países que el trafico de menores se ha vuelto de moda para poder ponerle fin a esto podemos crear otro ente que se encargue de brindar una buena investigación mas cuando se este tramitando una Adopción por extranjeros.

***ANEXOS***

# **GUIA PARA ELABORAR EL INFORME SOCIAL DEL O LOS SOLICITANTES A ADOPCIÓN (NACIONALES Y EXTRANJEROS)**

## **INFORME SOCIAL**

**MOTIVO DE INFORME:** Este rubro contiene una breve explicación del por que y para que la intervención del Trabajador Social en el caso.

### **DATOS GENERALES DEL O LOS SOLICITANTES**

Nombre: \_\_\_\_\_  
Fecha y Lugar de Nacimiento: \_\_\_\_\_  
Estado Civil: \_\_\_\_\_  
Nivel Educativo: \_\_\_\_\_  
Ocupación: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_

### **ANTECEDENTES SOCIO FAMILIARES**

**A- HISTORIA FAMILIAR Y SOCIAL:** Bajo este rubro se incluyen datos sobre experiencias familiares y sociales durante la infancia, adolescencia y juventud del solicitante. Como fue su hogar, como describe la personalidad de sus hermanos y de sus padres. Contiene además datos sobre experiencias estudiantiles, relaciones sociales, amigos y noviazgo.

**B- CARACTERISTICAS PERSONALES:** Este rubro contiene o incluye una descripción personal del solicitante como apariencias físicas, capacidad para relacionarse con las demás personas y calidad de esta relación, capacidad de tratar con niños, habilidades, intereses, religión, recreación, salud, conducta, etc.

**C- SITUACIÓN FAMILIAR:** Este rubro incluye datos tales como fecha de matrimonio, número de miembros que integran su grupo familiar. De acuerdo a las edades de los hijos, investigar la opinión de ellos en relación del proyecto de adopción de sus padres. Este mismo es importante conocer, de parte de cualquier otro pariente que forme parte del grupo familiar, pues tendría una idea del ambiente en el cual estará el menor en cuanto a la aceptación que tendrá dentro del grupo familiar.

**D- MOTIVACIÓN PARA LA ADOPCIÓN:** (En caso de procrear posteriormente a la adopción cual sería su posición en cuanto al hijo adoptivo).

**E- SITUACIÓN ECONOMICA:** Se incluyen datos sobre la clase de trabajo que desempeñan los solicitantes, ingresos que contienen y los bienes que poseen, se incluyen además datos sobre egreso.

**F- VIVIENDA:** Bajo este rubro se incluyen datos sobre el tipo de vivienda, clase de construcción, número de habitaciones, servicios, descripción de la zona donde esta ubicada la vivienda, haciendo mención de los servicios existentes, (escolares, recreativos).

**G- SALUD:** Antecedentes, enfermedades que ha padecido, ya sean crónicas o eventuales, expresando si estas no impiden realizar sus actividades diarias.

**H-** En caso de que hayan menores adoptados, que se informe de su adaptación en la familia.

**I-** Conclusiones y recomendaciones.

**J-** El informe social debe ser elaborado por un Profesional en Trabajo Social y firmado por el mismo

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN  
EN  
MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Adoptada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya el 29 de  
Mayo**

**de 1993 (versión sin carácter oficial, sólo las versiones en inglés y francés de este texto  
son  
auténticas)**

*Los Estados signatarios del presente Convenio,*

*Reconociendo* que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

*Recordando* que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan

mantener al niño en su familia de origen,

*Reconociendo* que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a

un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

*Convencidos* de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así

como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

*Deseando* establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas

sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre

los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños, considerados sobre

todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

*Han acordado las disposiciones siguientes:*

**CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**Artículo 1.**

El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

Nota del ACNUR: Esta versión omite los dos párrafos finales que establecen que firman la Convención los representantes de los Estados, debidamente autorizados, y que el texto fue acordado en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en inglés y francés, siendo ambas versiones igualmente auténticas, en una sola copia que deberá ser depositada en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, y de la cual se deberá enviar por vía diplomática copia certificada a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya, con la fecha de su sesión número diecisiete y a cada uno de los Estados que participaron en esa Sesión.

- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

**Artículo 2.**

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

**Artículo 3.**

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## **CAPÍTULO II CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

**Artículo 4.**

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
  - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,
  - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
  - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
  - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
  - 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
  - 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

**Artículo 5.**

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

### **CAPÍTULO III AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS**

#### **Artículo 6.**

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

#### **Artículo 7.**

1. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
  - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
  - b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

#### **Artículo 8.**

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

#### **Artículo 9.**

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades

centrales o por Autoridades públicas.

**Artículo 10.**

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

**Artículo 11.**

Un organismo acreditado debe:

- a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

**Artículo 12.**

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

**Artículo 13.**

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

#### **CAPITULO IV CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

**Artículo 14.**

Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

**Artículo 15.**

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

**Artículo 16.**

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable;

- a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;
- b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño

así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el

niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión

relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

#### **Artículo 17.**

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han

manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho

Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos

para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de

recepción.

#### **Artículo 18.**

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba

la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado

de recepción.

#### **Artículo 19.**

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.

2. Las autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda

seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los

futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los Artículos 15 y 16

serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

#### **Artículo 20.**

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas

adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

**Artículo 21.**

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; La adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

**Artículo 22.**

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a

la Autoridad central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los

límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

- a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
- b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya

residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las

Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los

Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras

autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

## **CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

### **Artículo 23.**

1. Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17,

apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

### **Artículo 24.**

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

### **Artículo 25.**

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

### **Artículo 26.**

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el

Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

8

### **Artículo 27.**

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación

preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción

podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, sí:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 28.**

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar a ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

### **Artículo 29.**

No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

### **Artículo 30.**

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.
2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

### **Artículo 31.**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

### **Artículo 32.**

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

### **Artículo 33.**

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

### **Artículo 34.**

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

### **Artículo 35.**

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

**Artículo 36.**

En la relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

**Artículo 37.**

Con relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

**Artículo 38.**

Un Estado constante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

10

**Artículo 39.**

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

**Artículo 40.**

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

**Artículo 41.**

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al Artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

**Artículo 42.**

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

## **CAPÍTULO VII CLÁUSULAS FINALES**

### **Artículo 43.**

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

### **Artículo 44.**

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

11

### **Artículo 45.**

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán

expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente Artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

### **Artículo 46.**

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación prevista en el Artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de

tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

**Artículo 47.**

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses

después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la

notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando

transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**Artículo 48.**

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho

Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los

Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;

b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;

c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;

d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;

e) Los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;

f) Las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

# REFERENCIAS

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**  
Año 1983. Decreto N°. 38, publicado en el diario Oficial 24, Tomo 326 del 3 de febrero de 1995.
- **CÓDIGO DE FAMILIA.**  
  
Decreto 677, publicado en el Diario Oficial 231, Tomo 321, del día 13 de diciembre de 1993.
- **CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA.**  
  
Decreto 133, publicado en el Diario Oficial 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.
- **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.**  
Gustavo A. Bosseti, Eduardo A. Zannoni; 6ª Edición actualizada en el 2004, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma; Buenos Aires.
- **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**  
Calderón Buitrago, Anita Editorial Pantellana, 1ª Edición 1994 Págs. 513 a 554.
- **ESTUDIO DEL CÓDIGO DE FAMILIA SALVADOREÑO.**  
Vásquez López, Luis. Editorial Lis, 8ª Edición 2005. Págs. 486 – 490
- **DICCIONARIO JURÍDICO.**  
OSOSRIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; Editorial Heliasta; Buenos Aires; Argentina; 2001 Págs. 1038.
- **RECURSOS DE INTERNET.**  
<http://www.monografias.com>  
  
<http://www.adopción.org/interadop/html>  
  
<http://www.goglee.com/español>